"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"
MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

Resolución de Alcaldía N° 438-2022-MPT-A.-

Puerto Maldonado; 27 de julio de 2022

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA

VISTO:

Informe legal N° 22 de julio de 2022, Carta N° 150-2022- MPT-SG, de fecha 05 de julio de 2022, Expediente Administrativo N° 014376, de fecha 23 de junio de 2022, Carta N° 197-2022-MPT-GAJ, de fecha 09 de junio de 2022, Carta N° 127-2022-MPT-SG, de fecha 02 de junio de 2022, Expediente Administrativo N° 011965, de fecha 27 de mayo de 2022, Carta N° 162-2022-MPT-GAJ, de fecha 17 de mayo de 2022, Carta N° 028-2022-MPT-GESSYDE-SGRRCC, de fecha 04 de mayo de 2022, Expediente Administrativo N° 009027, que contiene el Oficio N° 0074-2022/MHT/ORTAM/RENIEC, de fecha 25 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su Artículo II del Título Preliminar establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo 248° del Código Civil establece, quienes pretendan contraer matrimonio civil declararán oralmente por escrito al alcalde Provincial o Distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, (...) y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de que existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 660-2020-MPT-A, de fecha 23 de diciembre de 2020, se resuelve aprobar la celebración del Matrimonio civil de los contrayentes, Rómulo Jhareth Ochoa Segura y Jenny Farfán Díaz, para el día 30 de diciembre de 2020;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2022-MPT-A, de fecha 17 de enero de 2022, se resuelve DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 660-2020-MPT-A, de fecha 23 de diciembre de 2020, por consiguiente el Acta de Matrimonio de fecha 30 de diciembre de 2020, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código Civil y conforme a los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante, Oficio N° 0074-2022/MHT/ORTAM/RENIEC, de fecha 25 de abril de 2022, la representante de del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, señala que la figura que el matrimonio es un acto jurídico de derecho de familia, advierto que conforme lo dispone el ordenamiento jurídico que la conforma, el único competente para declarar la invalides del acto celebrado s la instancia judicial, conforme e a las causales previstas en el artículo 274° y siguientes del Código Civil;

Que, mediante Expediente administrativo N° 011965 de fecha 27 de mayo 2022, el administrado ROMULO JHARETH OCHOA SEGURA, absuelve el traslado señalando que se tenga encuentra lo acotado en su descargo a fin de

emitir una resolución fundada y motivada en derecho archivando el procediendo administrativo por tipicidad de la conducta, insuficiente probatoria y desnaturalización del procedimiento;

Que, mediante expediente administrativo N° 014376, de fecha 23 de junio de 2022, la administrada JENNY FARFAN DIAZ, Absuelve el traslado señalando que la nulidad de oficio es válida y legal, la miasma que ha adquirido la calidad de cosa decidida administrativa y que la declaración d nulidad ha sido realizada dentro de los plazos pertinentes;

Que, mediante Informe Legal N° 161-2022-MPT-GAJ, de fecha 22 de julio de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, quien es de la opinión de declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 027-2022-MPT-A, de fecha 17 de enero de 2022 que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 660-2020-MPT-A, de fecha 23 de diciembre de 2020, por consiguiente el Acta de Matrimonio de fecha 30 de diciembre de 2020 por no cumplir los requisitos establecidos en el Código Civil consecuentemente la nulidad de la Resolución N° 131-20202-MPT-A, de fecha 24 de febrero de 2022, por la causal de falta de competencia;

Que, el artículo 274° del código Civil establece que es nulo el matrimonio por no cumplir el inciso 8) de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los Artículos 248° a 268°. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión;

Que, el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda";

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto o que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automático o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales paro su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, para que en sede administrativa un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles. **La primera** es la propia Administración Pública de Oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme lo prescribe el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, cuyo fundamento de esta potestad administrativa radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Juridicidad o del Orden Público En este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; cabe resaltar

que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que dicha facultad haya prescrito sólo procede demandar la nulidad a través del órgano jurisdiccional en la vía contenciosa administrativa. **La segunda**. Que, la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del administrado en atención al Párrafo Segundo del Numeral 11.2 Artículo 11° del cuerpo legal precitado y observando a su vez en el Numeral 11.1 que establece que los administrados plantean la nulidad del acto por medio de los recursos administrativos previstos en dicho cuerpo legal y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° Numeral 218.2 de la norma acotada;

Que, en ese sentido y al amparo de lo dispuesto en el marco jurídico y al caso materia no procedería la primera vía ya que el acto sometido paso a ser advertida por el Oficio N° 0074-2022/MHT/ORTAM/RENIEC, de fecha 25 de abril de 2022, por lo que debe encauzarse dicho documento como una Nulidad de Oficio en atención al Artículo IV Numeral 1 ítem 1.3 Principio de Impulso de Oficio, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 el cual exige a la autoridad administrativa a dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el **Primer Requisito**, que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. **Un Segundo Requisito**, conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio están

afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. **El Tercer Requisito**, es de tipo competencial, contenido en el inciso 2) del artículo 213°;' del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida;

Que, el artículo citado en el párrafo precedente, se interpreta teniendo en cuenta que:

- Al referirse al interés del público; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinarlo, que, dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada, así como de alguna jurisprudencia peruana.
- Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, es preciso hacer mención el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice "el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como lo expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En lo apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valares de la seguridad jurídica y justicio para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mero conveniencia",
- A nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "t.l concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.",

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento do todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y

atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio;

Que, siendo la resolución un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Interés Público); es conveniente declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 027-2022-MPT-A, de fecha 17 de enero de 2022, de fecha 19 de setiembre del 2021; ello de conformidad a lo dispuesto por el inciso 1) y 2) del artículo 10 de Ley 27444 que establece que son vicios del Acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, estando a lo previsto se advierte: 1) Que, si bien la Municipalidad Provincial de Tambopata, cuenta con la facultad de declarar la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 027-2022-MPT-A, de fecha 17 de enero de 2022, de conformidad con el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Numeral 213,2 que prescribe "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida" y estando a lo señalado en los Numerales 2, 3 y 4 del presente expediente, esta facultad ha prescrito y como tal, se encuentran a lo previsto en el Numeral 213.3 de la norma precitada que precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213,4 precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, de conformidad al numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es atribución del alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas" y con el visto bueno de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 027-2022-MPT-A, de fecha 17 de enero de 2022 que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 660-2020-MPT-A, de fecha 23 de diciembre de 2020, por consiguiente el Acta de Matrimonio de fecha 30 de diciembre de 2020 por no cumplir los requisitos establecidos en el Código Civil u consecuentemente la nulidad de la Resolución N° 131-20202-MPT-A, de fecha 24 de febrero de 2022, por la causal de falta de competencia.

Resolución de Alcaldía N° 438-2022-MPT-A.-

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta el momento y/o etapa en que se cometió la contravención a la normativa, es decir a calificación de la solicitud del administrado Rómulo Jhareth Ochoa Segura, solicitada mediante Expediente N° 023471, de fecha 19 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la pretensión de nulidad del acta de matrimonio por no tener Competencia la Municipalidad Provincial de Tambopata.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de los actuados de la presente Resolución a la Sub Gerencia de Personal para que a través de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de las responsabilidades incurridas del caso se pudiera derivar.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente disposición a la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Registro Civil.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE y CÚMPLASE.

FKRK/Alcalde
IPA/SG.
C.c.
G.M.
G.A.J
GSSYDE
Interesado
Archivo

Municipalidad Provincial de Tambopata
Madre de Dios

Mg. Francisco Keler Kongifo Khan
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
V°B°
GERENCIA MUNICIPAL
MADRE DE DIOS